



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que, la notificación por aviso con el demandado LUIS ALBERTO VANEGAS RAMIREZ, de conformidad con el artículo 292 del CGP, quedó materializada el día 30 de junio de 2023 y los términos para retirar copias, comenzaron a correr el día 04 de julio de 2023 inclusive. Hábiles los días 04, 05 y 06 de julio de 2023.

Venció el término concedido al demandado JOSE MARIO RENDON LOPEZ, para que pagara o formulara excepciones, término que transcurrió en silencio absoluto. Hábiles los días 07, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19 y 21 de julio de 2023.

Pasa a despacho para decidir.

Calarcá Quindío, 12 de octubre de 2023.

YESENIA JURADO GARCIA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Calarcá (Quindío), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 63-130-4003-002-2022-00307-00

Inter. 1716

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	: MARCO TULIO CEPEDA HINCAPIE
DEMANDADO	: JOSE MARIO RENDON LOPEZ
ASUNTO	: ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION.

En este proceso, se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de auto del 10 de noviembre de 2022, providencia que SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEMANDADA de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (PDF 020, 023 y 024), quien dentro del término concedido no presentó escrito alguno tendiente a enervar las pretensiones de la parte actora, además existen medidas cautelares decretadas, que se están materializando.

El artículo 422 del Código General del Proceso, exige para el tramite coercitivo de este tipo de obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que este se halle inmerso en un documento con mérito ejecutivo, en el cual se encuentre debidamente determinada, y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor; se debe distinguir igualmente, si la obligación es pura y simple o si se cumplió la obligación una vez precluido el plazo, cuando está sometido a dicha modalidad.

La letra de cambio base de la ejecución, es un título valor cuya presunción de autenticidad está regulada por el Artículo 793 del Código de Comercio, que considera



como cierta la firma consignada en ella, y hace plena prueba contra el deudor, con respecto al derecho crediticio que emana de ella.

Se soportan las pretensiones elevadas, en el título valor –letra de cambio- obrante a Pdf. 003 de la actuación, que produce plenos efectos en contra del deudor, por reunir las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, aunado al hecho que está cobijado por la presunción de autenticidad a que ya se hizo alusión, circunstancia que evidencia, que la reclamación implorada en cuanto a capital e intereses, no ofrece reparo alguno en cuanto a su exigibilidad, por lo cual puede predicarse que presta mérito ejecutivo.

Entonces de lo anterior, deriva por parte del ejecutado, una aceptación tácita de la obligación, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde dar aplicación al Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago emitido contra del señor **JOSE MARIO RENDON LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.272.803; acorde a lo reglado por el inciso segundo del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate, previo su secuestro de los bienes que se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

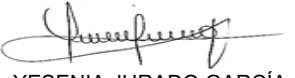
en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de **CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$160.000).**

NOTIFÍQUESE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

YJG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 138
DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023


YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282844ba068163348981c259cbcd4e4057b5776f4a45b068fd28716582553e39**

Documento generado en 12/10/2023 11:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>